Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JAIME RIVERA LUGO Peticionario	KLCE201601636	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Mayagüez Caso Número: ISCR201200198 Sobre: DELITOS CONTRA LA VIDA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2016.

Comparece ante nosotros el señor Jaime Rivera Lugo (Sr. Rivera; peticionario) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) el 21 de julio de 2016. En la mencionada *Resolución* el TPI declaró "No Ha Lugar" las dos mociones presentadas por el peticionario el 15 de julio de 2016; a saber, *Moción en Solicitud de Acreditación del Tiempo Cumplido Bajo Arresto Domi[c]iliario a la Sentencia: Regla 182* y *Moción Sobre la Ley de Enmiendas Significantes, Ley 146-2012, C[ó]digo Penal de PR, Ley 246 de 26 de dic[iembre de] 2014*.

Adelantamos que, examinado el recurso presentado, se desestima por falta de jurisdicción.

I

El 2 de noviembre de 2012 el Sr. Rivera fue sentenciado por el TPI a ocho años y un día de cárcel tras haber realizado alegación de culpabilidad, entre otros[1], por el delito de homicidio

[1] El peticionario, tras realizar alegación de culpabilidad, también fue sentenciado a dieciocho meses de cárcel, respectivamente, por dos infracciones al artículo 7.06 de la Ley Núm. 22-2000, un mes de cárcel por

negligente en su modalidad de delito grave de segundo grave.[2] Cabe mencionar que en las respectivas *Sentencias* el TPI dispuso "[a]bónese lo cumplido en sumaria".

Tras varios trámites procesales, el peticionario presentó ante el TPI *Moción en Solicitud de Acreditación del Tiempo Cumplido Bajo Arresto Domi[c]iliario a la Sentencia: Regla 182* y *Moción Sobre la Ley de Enmiendas Significantes, Ley 146-2012, C[ó]digo Penal de PR, Ley 246 de 26 de dic[iembre de] 2014* el 15 de julio de 2016. Así, el 21 de julio de 2016[3] el TPI emitió *Resolución* en la que declaró "No Ha Lugar" ambas mociones.

Inconforme el peticionario acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari* presentado el 23 de agosto de 2016.[4] Aunque el escrito presentado por el peticionario no contiene propiamente señalamiento de errores, este sí incluye las siguientes solicitudes:

> a. La aplicación a sus [*Sentencia*] de 8 [años y un día] por inf[racción] al art. 109 [del Código Penal] del [a]rtículo 4[,] Principio de Favorabilidad provisto por la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014.
>
> b. La acreditación a la misma [*Sentencia*] del término de 11 meses que este estuvo bajo restricción domiciliaria antes de que se dictara la [*Sentencia*] en su contra.

II

Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción los Tribunales tenemos el deber indelegable de auscultar nuestra propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos

---

infracción al artículo 7.02 y seis meses por infracción al artículo 4.02 del mismo cuerpo legal.

[2] Artículo 109 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4737.

[3] Aunque en su escrito el peticionario alega que se le notificó de la *Resolución* el 19 de julio de 2016, examinamos los autos del presente caso y constatamos que de estos surge que la fecha de la notificación es la del 21 de julio de 2016.

[4] Aunque la fecha de radicación que consta en el escrito de certiorari es la del 24 de agosto de 2016, del matasellos del sobre que se depositó en el correo surge que la fecha es la del 23 de agosto de 2016.

presentados ante nosotros. *Souffront v. A.A.A.,* 164 DPR 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, ni las partes nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación,* 171 DPR 46, 55 (2007). A estos fines, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[5] concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso discrecional por los siguientes fundamentos:

> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción**;
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y **surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial** o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.)

Es norma reiterada que cuando un Tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003).

III

Como adelantamos, el presente recurso de *certiorari* **fue presentado en la Secretaria de este Tribunal el 24 de agosto de 2016**. Sin embargo, surge del matasellos del sobre que **se depositó en el correo el 23 de agosto de 2016**. De los autos del caso, los cuales solicitamos en calidad de préstamo al TPI, pudimos constatar que **la *Resolución* de la que se recurre es del 21 de julio de 2016**. De un **simple cómputo matemático** se desprende que el término para presentar

[5] 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C).

recurso de *certiorari* ante esta curia **expiró el lunes, 22 de agosto de 2016**.[6] Por lo tanto, forzosa es la conclusión de que el peticionario presentó su escrito tardíamente. En consecuencia, procede la desestimación del presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 83 (C) del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden desestimamos auto de *certiorari* presentado por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[6] Los 30 días expiraban el sábado 20 de agosto de 2016, por lo que se traslada la fecha al próximo día laborable.